



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN N° 186-2003-MADRE DE DIOS (Cuaderno de Apelación)

Lima, diez de agosto del dos mil siete.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por don Julio Iván Zevallos Vargas contra la resolución número treinta y ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas doscientos noventa y siete a trescientos tres, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el plazo de veinte días sin goce de haber, por su actuación como Relator de la Sala Mixta de Puerto Maldonado, Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, estando al mérito del informe emitido por la doctora Dora Zoila Ampudia Herrera, Magistrada de Segunda Instancia y Jefa de la Unidad de Supervisión y Proyectos de la Oficina de Control de la Magistratura, mediante resolución de fecha doce de noviembre del dos mil tres que obra a fojas setentitrés, el Jefe del Órgano de Control de la Magistratura dispuso abrir investigación contra los magistrados Sergio Sosa Castañeda y Marina Tagle de Rebatta, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Mixta de Puerto Maldonado, Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por lo expuesto en la parte considerativa de la referida resolución; la cual mediante resolución del veintisiete de abril del dos mil cuatro que corre a fojas ciento catorce se amplió contra los servidores Alana Rodríguez Ruiz, Carlos Huacac Olave e Iván Zevallos Vargas, en sus actuaciones como Vocal, Relator y Secretario del referido órgano jurisdiccional; **Segundo:** Que seguida la investigación por los cauces que a su naturaleza corresponde, mediante resolución obrante de fojas doscientos noventa y siete a trescientos tres, la Jefatura del Órgano de Control impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de veinte días sin goce de haber al doctor Julio Iván Zevallos Vargas, en su actuación como Relator de la Sala Mixta de Puerto Maldonado por incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo doscientos sesentitres, inciso seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Al respecto, mediante escrito de fojas trescientos ocho el servidor sancionado interpuso recurso de apelación por considerar que la sanción impuesta es desproporcional, ya que si bien es cierto su persona no tuvo el debido cuidado en revisar el Expediente número cuatrocientos uno guión noventa y siete, materia de investigación, también lo es que en esa fecha trabajaba sólo en la Sala Mixta de Puerto Maldonado, sin técnico ni personal auxiliar que le ayude en sus labores y en condiciones dramáticas por las condiciones del clima de esa zona del país, cuya temperatura oscila entre los treinta y treintiocho grados; refiriendo además que no ha tenido intención de viciar de nulidad el proceso, tanto que han sido cuatro personas las que lo han revisado y no se percataron del impedimento del doctor Sergio Sosa Castañeda, por lo tanto se debió aplicar el principio de licitud contemplado en el artículo seis, inciso d), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; además, refiere que al no haber quedado consentida la resolución que lo sancionó ha operado el plazo de prescripción, el mismo que ha vencido el veintiuno de octubre



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, NVESTIGACIÓN N° 186-2003-MADRE DE DIOS (Cuaderno de Apelación)

del año dos mil cinco; **Cuarto:** Que, la conducta imputada al servidor investigado y por la cual se le impuso la medida disciplina de suspensión se encuentra acreditada con el merito de las instrumentales de fojas trece, catorce, quince, veinticuatro y cuarenta y ocho, de donde se puede apreciar la intervención del doctor Sergio Sosa Castañeda patrocinando al procesado Mario Ticona Chino en el Expediente número cuatrocientos uno guión noventa y siete, seguido contra el inculpado Mario Ticona Chino y otros en agravio de GESUREMAD por delito de Apropiación Ilícita y otros; así de las instrumentales de fojas cincuenta y ocho y de fojas sesentinueve a sesenticinco, de las cuales se advierte que el mismo doctor Sergio Sosa Castañeda se avocó al conocimiento de la causa como Vocal de la Sala Mixta de Puerto Maldonado y suscribe la sentencia que condenó al que fue su patrocinado Mario Ticona Chino, impedimento que no fue advertido por el recurrente y a lo cual estaba obligado según lo dispuesto por el inciso sexto del artículo doscientos sesentiseis de la referida ley orgánica, dada su condición de Relator de Sala y cuyo incumplimiento lo hace responsable conforme lo dispone el artículo doscientos uno, inciso primero, de la misma ley; **Quinto:** Que, si bien de la prueba actuada, en la conducta del apelante materia de la investigación no se advierte la existencia de dolo, sino negligencia en el cumplimiento de sus funciones, como es la de no haber advertido a la Sala en su calidad de Relator la existencia de impedimento que tenía el Vocal Sergio Sosa Castañeda; así como que tal impedimento tampoco fue observado por los Vocales del referido Colegiado y que la labor desempeñada por el servidor se ha realizado con carencia de personal, condiciones climáticas adversas y tener que vivir fuera del lugar del trabajo, ello no pueden ser sustento valedero para atenuar la responsabilidad en que ha incurrido, dada la gravedad de la falta y los perjuicios causados a las partes; **Sexto:** Es criterio que rige la función contralora la presunción de licitud, a través del cual se presume que los magistrados y auxiliares judiciales en el desempeño de sus funciones actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia en forma transparente; no obstante, se debe señalar que tal presunción no es ilimitada sino que admite prueba en contrario; en tal sentido, en la presente investigación se ha demostrado que el servidor investigado incumplió la obligación que le imponía el inciso sexto del artículo doscientos sesentitres de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que no resulta aplicable el criterio alegado; **Sétimo:** Que, en cuanto a la prescripción a que se refiere el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se debe tener presente lo que señalan los artículos sesentitres y sesenticinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que señalan que la prescripción es aquella institución que extingue la acción administrativa, entendida no como el derecho de petición sino como la facultad de la administración de perseguir la conducta funcional irregular, la cual se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor; en tal sentido, si se tiene cuenta que el Órgano Contralor tuvo conocimiento de la conducta irregular que dio origen a la presente investigación el veintiuno de octubre del dos mil tres según es de verse

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN N° 186-2003-MADRE DE DIOS (Cuaderno de Apelación)

del acta de fojas sesentiocho y emitió su resolución el veinte de octubre del dos mil cinco como aparece de fojas doscientos noventa y siete y siguientes, no ha operado el plazo de prescripción alegado por recurrente dado que la resolución se emitió antes del vencimiento de dicho plazo; **Octavo:** Que, estando a la gravedad de los hechos verificados y que los argumentos de defensa en nada enervan los fundamentos de la resolución sancionatoria, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el Informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe del Órgano de Control de la Magistratura, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número treintiocho expedida por el Jefe de la Oficina Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de octubre del año dos mil cinco; obrante de fojas doscientos noventa y siete a trescientos tres, por la cual se impuso a don Julio Iván Zevallos Vargas la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el lapso de veinte días sin goce de haber, en su actuación como Relator de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
**SS.**



  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
JOSÉ DONAIRES CUBA

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS